



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01902-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SERGIO FUCAY ROMERO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Fucay Romero contra la resolución de fojas 99, de fecha 12 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe interponerse dentro del plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda.
2. Conforme se advierte a fojas 99 de autos, la resolución de segunda instancia que declara improcedente la demanda de amparo fue notificada al demandante con fecha 10 de julio de 2015 y el recurso de agravio constitucional fue presentado el 4 de diciembre de 2015, es decir, fuera del plazo previsto por el citado Código, por lo que la Sala no debió admitir el recurso de agravio por extemporáneo.
3. Asimismo, si bien es cierto que con fecha 18 de agosto de 2015 el recurrente interpuso recurso de nulidad en contra del acto de notificación recaído en la cédula 20526-2015-SP-CI, de fecha 8 de julio de 2015 (f. 116), este fue declarado improcedente mediante Resolución 9, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 130), resolución contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional e **IMPROCEDENTE** dicho recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL